

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 064

Panamá, 21 de enero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Rafael Gilberto Carrasquilla, en representación de **Rosa Elena Pérez**, interpone excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 3 del expediente ejecutivo, el 7 de mayo de 2009 el licenciado Manuel Santos Concepción, mediante informe secretarial, le comunicó al juez ejecutor de la Caja de Ahorros la pérdida oficial del expediente 081093000986 relacionado con el proceso ejecutivo que la Caja de Ahorros le siguió a Rosa Elena Pérez, dentro del cual se había procedido el 8 de abril de 1991 al remate de la finca 21,228 que garantizaba el préstamo hipotecario que ésta tenía con la referida institución bancaria, (Cfr. fojas 30 a 43 del expediente ejecutivo); luego de lo cual quedó por cobrar un

remanente por la suma de B/.22,770.84 a favor de la ejecutante.

En consideración a dicho informe, el juzgado ejecutor procedió a emitir el auto 1748 de 11 de mayo de 2009, ordenando citar las partes para su respectiva notificación personal y para efectuar la reposición del expediente que rehabilitaría el proceso judicial, sustentándose para ello, en los artículos 498 y 499 del Código Judicial que, en forma respectiva se refieren a la perdida y reposición del expediente. (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Por su parte, el licenciado Rafael Carrasquilla, en representación de la ejecutada, Rosa Elena Pérez (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo) se notificó de dicho auto el 14 de mayo de 2009 y el 26 de junio de ese mismo año, presentó una excepción de prescripción y otra que denominó "excepción de la obligación", la que entendemos corresponde a una excepción de inexistencia de la obligación. (Cfr. fojas 1 a 11 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se puede apreciar en autos, ante el requerimiento hecho por la Caja de Ahorros a fin de que se procediera con la reposición del expediente relacionado con el proceso ejecutivo por cobro coactivo que esta entidad pública le sigue a Rosa Elena Pérez, la misma, actuando por conducto de su apoderado legal, ha aducido las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación, a cuyo examen nos abocamos a renglón seguido.

A juicio de este Despacho, dichas excepciones son contradictorias entre si, pues, mal puede alegarse la prescripción de la acción para el cobro de una obligación que no existe, es decir, resulta incompatible alegar, por una parte que la obligación no existe y, por la otra, que la misma obligación está prescrita, ya que al hacer esta última afirmación la incidentista reconoce que sí existió una obligación.

Con independencia de la anterior consideración, esta Procuraduría es de la opinión que las excepciones que ahora son presentadas por la actora resultan extemporáneas por haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

La anterior consideración la hacemos sobre la base de que las acciones que ha pretendido ejercer la Caja de Ahorros para el cobro del saldo que había quedado luego del remate llevado a efecto en abril de 1991, que es de B/.22,770.84, se producen dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo, antes descrito, por lo que el juzgado executor de la institución emitió el auto 1748 de 11 de mayo de 2009, en el cual ordenó citar a las partes para su notificación personal y para la reposición del expediente; resolución que fue notificada al apoderado de la ejecutada el 14 de mayo de 2009, (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo); no obstante, no fue sino hasta el 26 de junio de 2009, cuando éste presentó las excepciones que hoy nos ocupan, es decir, fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, por lo cual, las mismas devienen en extemporáneas.

Con respecto al referido término, ese Tribunal mediante fallo de 8 de marzo de 2006 se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala Tercera de la Corte Suprema, conoce de la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil en representación de Carolina Tuñón de González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

...

Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto No.2447 PM (sic), por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación del (sic) acción objeto de nuestro estudio, ha (sic) transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial...

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Carolina Tuñón de González. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLES, por extemporáneas, las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación interpuestas por el licenciado Rafael Guillermo Carrasquilla, en representación de Rosa Elena Pérez, dentro

del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta última la Caja de Ahorros.

II. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo y que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho.

No se acepta el fundamento de derecho invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General